

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

Francisco Javier Galicia Mangas.

Profesor de Enseñanza Secundaria. Zaragoza
Doctor en Derecho. Universidad de Zaragoza.

RESUMEN:

En el presente artículo se estudia, a modo de introducción, la estructura, la organización y el funcionamiento de la Inspección de Educación en nuestro país, para pasar posteriormente a desarrollar el estatuto jurídico del inspector, y llegar finalmente a concretar cuál es la naturaleza de la institución estudiada. La metodología empleada es la propia de los estudios jurídicos, y nos permite llegar a la conclusión de que la Inspección es una institución de naturaleza mixta en la que predomina el carácter de inspección general de servicios, altamente especializada, sobre los centros docentes públicos, privados y concertados, para garantizar el derecho a la educación de los ciudadanos.

PALABRAS CLAVE:

560000. Ciencias Jurídicas y Derecho. 5802.02. Organización y Dirección de las instituciones educativas. Naturaleza jurídica Inspección Educación.

ABSTRACT:

In this article we study, as a kind of introduction, the structure, organization and operation of the Inspectorate of Education in our country, to move later to develop the legal status of the inspector, and finally come to specify what the legal nature of the

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

studied institution is. The methodology we have used is the one which is suitable to legal studies, and it has allowed us to come to the conclusion that the Inspectorate is a mixed institution where the nature of general highly qualified inspection of services predominates over educational institutions, either public, private or maintained, with the purpose of fulfilling the citizens' right to education.

KEYWORDS:

560000. Juridical Sciences and Law. 5802.02. Organization and planning of educational institutions. Legal status Inspectorate of Education.

1. ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACCESO A LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN NUESTRO PAÍS.

El régimen jurídico de la Inspección de Educación en nuestro país se encuentra regulado por un conjunto de normas que abarcan desde la Constitución española de 1978, los Estatutos de Autonomía vigentes y la legislación estatal, hasta la normativa estatal y autonómica de rango reglamentario que desarrolla las normas anteriormente citadas.

Así pues, a partir de lo establecido en dichas normas, haré una breve referencia, sin ánimo de ser exhaustivo, a la estructura, organización y funcionamiento de la institución de la Inspección, antes de abordar la cuestión relativa a su especial naturaleza jurídica.

Comenzando por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD) su Inspección Central, que ejerce su competencia sobre las ciudades de Ceuta y Melilla, se integra en la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio, a través de la Subdirección General de Inspección, dependiente de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial.

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

En el caso de las Inspecciones técnicas de las CCAA, podemos observar que se integran en sus respectivas Consejerías o Departamentos con competencia en materia de educación a través de Viceconsejerías, Secretarías o Secretarías Generales Técnicas; Direcciones Generales; Subdirecciones Generales; o quedan incluso bajo la dependencia directa del Consejero/a del Departamento.

Todas las Inspecciones de las CCAA se organizan jerárquica y territorialmente. Su responsable máximo suele ser un inspector jefe general o similar en las CCAA pluriprovinciales. Las Inspecciones provinciales o territoriales habitualmente son dirigidas o gestionadas por un inspector jefe provincial o territorial, apoyado normalmente por un inspector jefe adjunto. La dirección y coordinación de las zonas o distritos de inspección en las que se puede dividir una provincia o zona territorial queda en manos de inspectores jefes o coordinadores de zona o distrito. Si las Inspecciones se organizan además en áreas, programas o equipos específicos de trabajo, la responsabilidad de los mismos recae sobre un inspector coordinador. Algunas CCAA tienen también órganos de asesoramiento y coordinación de carácter colegiado.

No debemos olvidar tampoco que, de acuerdo con la normativa vigente en la actualidad, el Cuerpo de Inspectores de Educación es un Cuerpo único, Cuerpo en el que quedaron integrados los anteriores Cuerpos de inspectores de educación básica, inspectores de bachillerato, e inspectores técnicos de formación profesional. El reparto de competencias entre el Estado y las CCAA en materia de Inspección tampoco ha afectado a la consideración del Cuerpo de inspectores de educación como único o unificado.

Los inspectores de educación son funcionarios públicos por cuanto ejercen una función pública y están investidos de la condición de autoridad.

La Inspección está organizada de acuerdo con los principios de territorialidad, planificación y trabajo en equipo, y su actuación se desarrolla según los principios de legalidad, profesionalidad, imparcialidad, obediencia jerárquica, lealtad, confidencialidad, y buena fe.

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Cuestión destacada en relación con el principio de planificación o de actuación planificada es la priorización de actividades, que suele observarse mediante la clasificación de las actuaciones de la Inspección en habituales u ordinarias, específicas, prioritarias o preferentes, e incidentales, según la terminología frecuente de los planes de actuación de las diferentes Inspecciones.

Por último, y de manera específica, la Inspección de Educación queda sujeta a los principios de homogeneidad, de unidad de acción e integración de sus actuaciones, evaluación de sus resultados, y coordinación.

Más complejo parece no obstante, establecer si la normativa se decanta por la figura del inspector generalista, o por el inspector especialista. La LOE parece mostrar preferencia por la figura del inspector generalista, si bien con algunas concesiones a la especialización, ya que faculta a las Administraciones educativas para regular la estructura y funcionamiento de la Inspección en sus respectivos ámbitos territoriales, lo que les permite hacerlo de acuerdo con los perfiles profesionales de los inspectores, aunque considerando sus titulaciones universitarias, los cursos de formación recibidos, la experiencia profesional en la docencia y en la propia inspección, sin ceñirse al cuerpo de procedencia. La normativa en vigor permite igualmente que se valore la especialización como mérito en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de la Inspección, según las necesidades de las Administraciones educativas.

En cuanto a los medios de actuación de la Inspección hay que destacar sin duda alguna como pieza clave la visita de inspección, que es la atribución conferida legalmente a los inspectores de educación que permite y exige su presencia personal en los centros, servicios y programas educativos inspeccionados, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la normativa vigente de supervisión y control, asesoramiento y evaluación.

Atendiendo a los tipos de actuaciones de la Inspección y la planificación de las mismas, así como a su periodicidad o temporalidad las visitas pueden ser habituales u ordinarias, específicas, incidentales y de evaluación. Según su carácter, urgencia y sujeto petionario pueden ser ordinarias o programadas, y extraordinarias o no programadas.

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Otro medio de actuación de la Inspección son los informes, en los que se incluye un juicio técnico o jurídico emitido por un inspector en el ejercicio de sus competencias, si bien no se consideran actos administrativos en un sentido propio o estricto por cuanto no incorporan, expresan ni ejecutan la voluntad de un órgano administrativo, sino que se limitan a aportar u ofrecer una información fáctica o técnica precisa, o las propuestas que ayuden a adoptar la oportuna decisión por parte del órgano resolutorio.

Las actas de inspección por su parte son documentos expedidos por los inspectores, amparados en su condición de autoridad, en los que se deja constancia de comprobaciones, exposiciones de hechos, actos, declaraciones o manifestaciones, teniendo dicho documento carácter auténtico. El valor jurídico de las actas reside en su carácter de elemento documental probatorio de la labor y actuación profesional de los inspectores de educación.

Otros medios de actuación son las reseñas de visitas, los requerimientos, las comunicaciones y las notificaciones.

En cuanto a las funciones de la Inspección de Educación se refiere, están reguladas actualmente con carácter general en la Ley Orgánica de Educación (LOE), sin perjuicio de las funciones atribuidas a los inspectores por la normativa propia de las CCAA.

Así pues, atendiendo a dicha normativa, podemos considerar que entre las funciones básicas de la Inspección cabe citar las siguientes: la supervisión y control del funcionamiento de los centros y programas educativos, de la práctica docente, de la función directiva, y del cumplimiento y aplicación de la normativa y principios que rigen la educación; el asesoramiento, orientación e información a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran; la colaboración en la mejora continua de la práctica docente y de la función directiva; emitir informes a solicitud de las Administraciones educativas, o de oficio, derivados del conocimiento de la realidad propia del ejercicio de sus funciones; y cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas dentro del ámbito de sus competencias. En síntesis se aprecia

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

pues que las funciones básicas de la inspección, de acuerdo con el modelo tradicional siguen siendo la supervisión y control, el asesoramiento, y la evaluación.

Cabe apreciar también que la promulgación de la LOMCE ha tenido ciertas implicaciones en las funciones de la Inspección que obligan a los inspectores a realizar labores de asesoramiento, supervisión y control en cuestiones relacionadas con la nueva definición de los currículos y la ordenación de las enseñanzas, y en especial en el aprendizaje por competencias, estándares o resultados de aprendizaje evaluables, y otros elementos transversales del currículo; en cuestiones relativas a horarios de profesorado y de los grupos de alumnos; en relación con las evaluaciones individualizadas de los alumnos; y para la implantación del nuevo consejo orientador en la ESO. De igual modo la actuación de los inspectores debe prestar especial atención, en relación con las modificaciones introducidas por la LOMCE, al régimen jurídico, gobierno, organización y funcionamiento de los centros docentes.

En cuanto a las funciones atribuidas por las CCAA en su normativa propia, si bien es cierto que las mismas asumen, con diversos matices, las funciones básicas de la Inspección contempladas en la LOE, su regulación propia ha ampliado generalmente dichas funciones básicas incluyendo, entre otras, las siguientes: la participación en los procesos de innovación, reforma educativa y renovación pedagógica; el asesoramiento y orientación en relación con la evaluación interna de los centros y con el establecimiento de planes de mejora derivados de dicha evaluación; la colaboración en la planificación y coordinación de los recursos educativos y en la detección de necesidades de los centros docentes; la supervisión y evaluación de la coordinación de las acciones, programas y servicios de apoyo externo que se realicen en los centros docentes; la orientación y colaboración en la resolución de conflictos que surjan en las comunidades educativas; la participación en los procesos de escolarización del alumnado; la instrucción de los procedimientos disciplinarios de personal docente que se les asignen; formar parte, cuando sean nombrados para ello, de comisiones, juntas, consejos, tribunales, especialmente de los relacionados con el acceso a cuerpos y especialidades docentes; y la colaboración en la

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

detección de necesidades de formación del profesorado y de los equipos directivos y participar en su caso en la realización de esta formación.

Finalmente, en lo que se refiere al sistema de acceso al cuerpo de inspectores de educación, debemos considerar lo siguiente:

- el Cuerpo de inspectores de educación es un Cuerpo docente, para cuyo acceso se exige pertenecer previamente a alguno de los Cuerpos que integran la Función Pública docente, y una antigüedad mínima en dicho Cuerpo. La Ley Orgánica 2/2006 incurre en una contradicción, ya que la disposición adicional duodécima nº 4 exige para acceder al Cuerpo de inspectores de educación una antigüedad mínima de seis años en alguno de los Cuerpos docentes, mientras que la experiencia profesional como docente exigida por la disposición adicional décima, nº 5 de la LOE, es de cinco años. Dicha contradicción surgió durante la tramitación parlamentaria de la norma a raíz de una enmienda propuesta por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (*Vid.* enmienda nº 687 en BOCD de 17 de noviembre de 2005, pág. 332, y enmienda nº 596 en BOCG de 17 de febrero de 2006, pág. 282) que finalmente fue aceptada con la justificación, de que se necesitaba acreditar una experiencia docente suficiente, pero sin ser conscientes, a mi juicio, de que esa experiencia mínima docente ya era exigida en el mismo proyecto de ley, en concreto, en la disposición adicional duodécima, elevándola incluso en un año. Por eso el art. 41 del RD 276/2007, de 23 de febrero, al regular los requisitos de los aspirantes participantes en los procesos selectivos de ingreso al Cuerpo de inspectores de educación, en su apartado “c” exige acreditar una antigüedad mínima de seis años en el Cuerpo docente de procedencia, y otros tantos de experiencia docente, sin que hasta la fecha dicha norma haya sido impugnada judicialmente o corregida legalmente. Entiendo pues que debe considerarse un simple error y no como una antinomia jurídica de difícil o imposible resolución (*Vid.* art. 3.1 del Código Civil).

- Se exige asimismo una titulación superior como Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente, pero no de una especialidad concreta, sino de cualquiera que permita el acceso a la Función Pública docente.

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

- El acceso al Cuerpo de inspectores de educación con carácter definitivo se realiza mediante el sistema de concurso-oposición. No obstante, cabe también cubrir plazas de inspectores accidentales con carácter provisional, mediante concurso de méritos entre funcionarios públicos de los Cuerpos docentes, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la normativa.

- La fase de concurso de méritos debe permitir valorar la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, en especial el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva, o la pertenencia a alguno de los Cuerpos de catedráticos.

- La fase de oposición consiste en el desarrollo de tres pruebas específicas: una escrita, otra oral, y una tercera de carácter práctico, en las que se evalúan los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, necesarios y adecuados para el ejercicio de la función inspectora, así como la capacidad, los conocimientos y técnicas específicos o propios del ejercicio de la profesión de inspector.

- En las CCAA con lengua cooficial, y de acuerdo con su normativa, se exige acreditar el conocimiento de dicha lengua.

- En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas pueden reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director. Este precepto, no contempla sin embargo ninguna especificación de los méritos a valorar, por lo que dado que es una norma básica, parecería más que conveniente incluir las especificaciones y el baremo de méritos correspondiente. El anexo III del RD 276/2007, de 23 de febrero especifica los baremos de méritos para el acceso al Cuerpo de inspectores de educación, pero no parece aplicable al caso del turno de acceso restringido por concurso de méritos entre directores que hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos.

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Cabe plantearse sin embargo la razón o razones por las cuales este precepto, que fue incluido durante la tramitación parlamentaria mediante una enmienda del Grupo Catalán de *Convergència i Unió* (Vid. enmienda nº 721, en BOCG de 17 de febrero de 2006, serie II, proyectos de ley, pág. 324) con el fin de “*Valorar adecuadamente la experiencia en la dirección de centros a los efectos de aprovecharla en las funciones que realice el cuerpo de inspectores*”, no ha sido llevada a la práctica por las CCAA.

En relación con dicho precepto, desde una perspectiva positiva no cabe duda alguna de que es una opción legal, y de que los directores/as de los centros docentes poseen una experiencia muy apreciable en el ámbito de las labores de inspección. Dicha medida puede suponer asimismo una forma de hacer algo más atractivo el ejercicio de estas funciones, incluso facilitar la carrera docente de los profesionales más comprometidos, cuestiones estas, nada desdeñables.

Sin embargo no podemos obviar la existencia de algunas dificultades de aplicación de dicho precepto. En primer lugar, la experiencia a la que anteriormente se aludía se limita al ámbito en el que se han desarrollado las funciones directivas (primaria, secundaria, escuelas de idiomas, conservatorios...) pero no garantiza sin más, en una normativa más próxima al inspector generalista, el conocimiento de las demás etapas o ámbitos educativos en las que no se ha ejercido. Esto choca con lo dispuesto en la LOE (DA duodécima, 4. b), que exige a los inspectores que ingresan en el Cuerpo por concurso-oposición “*conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma*”. Bien es cierto que la experiencia y una formación inicial adecuadas, pueden contribuir a paliar esta dificultad.

En segundo lugar, el Cuerpo de inspectores de educación requiere o exige para su acceso de la superación de dos concursos-oposición, uno para ser docente funcionario de carrera, y otro para ser inspector. La norma de la DA duodécima, 4.c) establecería pues un modelo o sistema de acceso distinto con un concurso oposición y un concurso de méritos, lo cual podría provocar ciertos celos entre los propios funcionarios del Cuerpo de

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Inspectores que han accedido, incluso con experiencia en funciones directivas evaluadas en el concurso de méritos, por la vía de un segundo concurso-oposición.

Por último, quizás sin pretenderlo, colocaría en situación de desventaja a aquellos inspectores que accediendo a un puesto en la institución en condición de inspectores accidentales, con amplia experiencia acreditada en la misma función inspectora y evaluación positiva, se verían sometidos al escrutinio del segundo concurso-oposición íntegro, a pesar de ocupar el puesto de mayor nivel de la propia carrera docente.

2. EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN: EL ESTATUTO JURÍDICO DEL INSPECTOR.

La composición funcional del Cuerpo de inspectores de educación plantea varias cuestiones a las que parece oportuno dar respuesta, siquiera sea brevemente.

- En primer lugar cabe plantearse si el Cuerpo de inspectores de educación es un Cuerpo único, o si por el contrario existe una pluralidad de Cuerpos de inspección.

Para responder a esta cuestión, y a modo de introducción de este apartado, conviene recordar brevemente los antecedentes históricos normativos que han llevado a la constitución de un Cuerpo único de inspectores de educación, tras el intento realizado inicialmente por la Ley General de Educación de 1970.

Dicha norma pretendió unificar las Inspecciones de Educación General Básica y Bachillerato en un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado que pasaría a denominarse Servicio de Inspección Técnica de Educación (SITE). Sin embargo, el intento no fructificó.

Incluso posteriormente, la Ley 31/1980, de 21 de junio, por la que se creó el Cuerpo especial de inspectores técnicos de formación profesional, vino a corroborar la idea de mantener una Inspección segmentada por niveles educativos.

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

En el ámbito puramente político, tanto los gobiernos de UCD como el primer Gobierno Socialista en su etapa inicial, mantuvieron una política continuista en relación con el modelo de Inspección.

La situación cambió notablemente tras la promulgación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en especial con lo dispuesto en la redacción originaria de los números 7 y 8 de su disposición adicional decimoquinta.

Esta Ley modificó el sistema de provisión de puestos de trabajo del Cuerpo de inspectores al crear un sistema de acceso exclusivo por concurso de méritos y sin consolidación de grado alguno. Pero, sobre todo, unificó en un solo Cuerpo, denominado de inspectores al servicio de la Administración educativa (CISAE), los Cuerpos hasta entonces existentes de inspectores de educación básica, inspectores de bachillerato e inspectores técnicos de formación profesional. Estos Cuerpos quedaron suprimidos y sus vacantes se fueron amortizando de forma sucesiva.

La Ley 30/1984, al regular la inspección como función desempeñada por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de la Función Pública Docente con carácter temporal o transitorio, colocó al CISAE en situación de Cuerpo a extinguir, sin sustituirlo por otro. Esta situación dificultó notablemente la consideración de la Inspección como Cuerpo.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio, obligó a realizar una modificación de la Ley 30/1984, modificación que se produjo por Ley 23/1988, de 28 de julio.

Tras dicha sentencia, las normas reglamentarias reguladoras de la Inspección, de conformidad con la CE y con la LODE, procedieron a regular el procedimiento de acceso y de permanencia en la función inspectora, así como los procedimientos para permitir la movilidad de los docentes que ejercieran la función inspectora, y derogaron expresamente normas hasta entonces vigentes correspondientes a la etapa final del franquismo y a los primeros gobiernos democráticos.

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Pero como ya se explicó, la modificación más importante, en cuanto al régimen de la función inspectora y del Cuerpo de inspectores se refiere, se produjo con la promulgación de la LOGSE en 1990, y de la LOPEGCD de 1995.

La LOPEGCD consideró la inspección sobre los centros, servicios, programas y actividades como una parte sustancial de las facultades de supervisión que las distintas Administraciones con competencia en materia educativa podían ejercer y, separándose de las líneas marcadas por normas anteriores en lo que a la temporalidad en el ejercicio de la función inspectora y a la supresión o extinción de los Cuerpos profesionales de inspectores se refiere, creó, con el carácter de Cuerpo docente, el denominado Cuerpo de inspectores de educación (CIE), y estableció las normas básicas por las que se debía regir dicho Cuerpo, así como un principio de reparto competencial con las CCAA para la regulación de la materia.

Su disposición adicional primera creó la estructura legal necesaria para regular las distintas situaciones surgidas o derivadas de la dificultad de coordinar e integrar los distintos Cuerpos de inspectores existentes a la entrada en vigor de la norma, así como también la situación de los funcionarios de los Cuerpos docentes que hubieran accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984.

Por su parte, el RD 2193/1995, de 28 de diciembre, estableció las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de inspectores de educación, y la integración en el mismo de los anteriores inspectores.

Las dos últimas normas legales que han abordado con carácter general la regulación de la Inspección de Educación en nuestro país han sido la LOCE y la LOE.

La diferencia entre ambas ha radicado en el hecho de que, mientras la LOCE propuso un modelo de inspección por niveles y especialidades tanto para el acceso al Cuerpo como para la provisión de puestos de trabajo, la LOE ha matizado la competencia de las CCAA para ordenar, regular y ejercer esta función, dando lugar en la práctica a modelos de inspección con diferentes matices, y ha planteado un sistema más flexible basado en la figura del inspector generalista, con competencia para actuar en todos los

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

centros, servicios, etapas, niveles y enseñanzas, tanto de régimen general como especial, existentes en el sistema educativo.

El reparto de competencias entre el Estado y las CCAA en materia de Inspección no ha afectado a la subsistencia de un Cuerpo único o unificado, sin perjuicio de la existencia, como se acaba de advertir, de modelos con diferentes matices, pero que parten de un tronco común. Así se pone de manifiesto en el art. 152 de la LOE.

- La segunda cuestión que cabría plantearse, y que en buena medida viene ya resuelta por el precepto anteriormente transcrito, es si se impone o debe exigir la condición de funcionarios públicos a los inspectores de educación, es decir, si el personal inspector al servicio de las Administraciones educativas ha de quedar necesariamente sometido al estatuto funcional.

Desde el punto de vista legislativo esta cuestión ha tenido y tiene una respuesta inequívoca: los inspectores de educación deben tener la condición de funcionarios públicos por cuanto ejercen una función pública, investidos de la condición de autoridad. La función pública se ejerce, no podemos olvidarlo, tanto sobre los centros públicos como sobre los centros privados y concertados.

Y como quiera que esta cuestión está sujeta a una reserva de Ley (así puede verse al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio), la LOE en su art. 152, ha determinado expresamente que *“la inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación...”*

Recuérdese no obstante que nuestro Derecho histórico ha atribuido en determinados momentos funciones inspectoras a párrocos y eclesiásticos, o incluso a padres de familia que formaban parte de las llamadas Comisiones de Instrucción Pública en cada partido, o de las Juntas de Pueblo previstas en el Plan General de Instrucción Pública de 1836.

Pero no olvidemos tampoco que en los modelos de Derecho comparado se encomienda en algún caso, si bien con carácter meramente circunstancial y de apoyo, la

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

realización de tareas de inspección educativa a sujetos que no tienen la condición de funcionarios públicos (puede ser el caso, por ejemplo, de los llamados inspectores no profesionales -*Lay Inspectors*- o de los inspectores adicionales temporales -*Additional Inspectors short-term contract basis*- en Gales), por lo que si bien el modelo español, actualmente, se decanta por una opción clara al respecto, ni es necesariamente inmutable, ni es totalmente extraña a nuestro propio Derecho, como recuerda S. FERNÁNDEZ RAMOS (2002: 219 A 225), la atribución de funciones inspectoras a sujetos que no tienen la condición de funcionarios públicos, es decir, que no están bajo el paraguas del estatuto funcional, al menos en actividades ajenas al mundo educativo.

En todo caso, y en las circunstancias actuales, no parece ni la opción más probable ni la más loable. Y digo que en las circunstancias actuales no es la opción más probable porque de acuerdo con el art. 27 de la CE la función inspectora es una garantía fundamental del derecho a la educación, y de acuerdo con este planteamiento los inspectores deben ser funcionarios públicos puesto que la función que ejercen es una función pública, y para su ejercicio son investidos de la condición de autoridad. Y digo asimismo que no parece la opción más loable puesto que como se ha podido observar a lo largo de la evolución de nuestro Derecho histórico, los casos en los que se han atribuido funciones inspectoras en el ámbito educativo a sujetos que no tenían la condición de funcionarios, se han correspondido en buena medida con un cierto interés por tener un control más político que técnico de la educación.

- La tercera cuestión que podría plantearse es si el ejercicio de funciones de inspección en el ámbito de la educación debe reservarse concretamente a un Cuerpo de inspectores creado con tal finalidad o, por el contrario, podría asignarse o atribuirse al conjunto del funcionariado al servicio de la Administración de Educación.

En este sentido conviene recordar que el art. 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública parte del principio que ha venido a denominarse de adscripción indistinta, de acuerdo con el cual la Ley atribuiría una determinada competencia a un órgano concreto (en este caso la competencia inspectora) y

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

tal competencia o función sería ejercida por el personal que ocupe los puestos que tengan atribuida dicha tarea o función y esté adscrito al órgano u organismo correspondiente.

Así se estableció en su redacción originaria en el punto séptimo de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley 30/1984 que, a partir de su entrada en vigor, la función inspectora en materia de educación sería ejercida por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública docente, con adscripción por períodos no consecutivos, que en ningún caso serían inferiores a tres años ni superiores a seis.

Pero a raíz de la reforma operada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se hizo de nuevo posible el desempeño de puestos de función inspectora por tiempo indefinido y, finalmente, tras la promulgación de la LO 9/1995 (LOPEGCD) se volvió a crear un Cuerpo propio y específico de inspectores de educación, Cuerpo que, como se ha visto con anterioridad, ha sido respetado y mantenido por la LOE, incluso tras la reforma operada por la LOMCE.

Así pues, siguiendo la tesis sostenida por FERNÁNDEZ RAMOS (2002: 228 y 229), podemos concluir que, aunque la CE no exige ni impone necesariamente la atribución de la función inspectora a un Cuerpo concreto y específico, tanto la cualificación técnica exigible para el desempeño de su labor como la necesidad de garantizar su imparcialidad parecen acomodarse mejor, *a priori*, a la existencia de un Cuerpo específico, especialmente en casos como el de la educación, al que se puede añadir según el citado autor el hecho de que la existencia de este Cuerpo específico *“garantiza mejor la independencia frente al personal al servicio de las administraciones Públicas sujeto a inspección”*.

- En cuarto lugar cabría plantearse si la Inspección debe configurarse como un Cuerpo administrativo o docente.

Comenzando por la parte más sencilla de la cuestión debemos afirmar que en la actualidad la Inspección está configurada como un Cuerpo docente o, por mejor decir,

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

como un Cuerpo especial de funcionarios de carácter docente, si bien, aunque parezca paradójico, dichos funcionarios no desempeñan funciones docentes en sentido estricto.

En tal sentido se pronuncia la disposición adicional séptima de la LOE al afirmar lo siguiente: “1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

i) *El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley”.*

De hecho, en concordancia con este precepto, la disposición adicional décima, que regula los requisitos para el acceso a los Cuerpos de catedráticos e inspectores, en su número cinco establece que “*para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos...*”

Sin embargo, la Ley General de Educación de 1970, intentó unificar los Cuerpos de inspectores entonces existentes en un único Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado, sin conseguirlo.

Pero lo cierto es que, si observamos las normas que han regulado la Inspección de Educación con posterioridad a 1970, con la salvedad anteriormente indicada de la Ley 30/1984, que pretendió transformar la inspección en una función desvinculada de un Cuerpo de funcionarios pero desarrollada por docentes, todas las demás normas han considerado esta tarea como una función atribuida a un Cuerpo de funcionarios docentes.

Incluso el borrador del Estatuto del funcionario docente no universitario presentado por el Ministerio de Educación y Ciencia en mayo de 2007, y adaptado al Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 7 de abril, incluía, en su art. 9 apartado I), el Cuerpo de inspectores de educación dentro de los Cuerpos de la función pública docente.

En relación con la naturaleza que debería tener este Cuerpo las opiniones son diversas, incluso entre las propias asociaciones de inspectores, si bien todas ellas defienden la existencia de un Cuerpo único de carácter estatal.

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Según ESTEBAN FRADES (2007: 5 y 6) las causas que han podido motivar que la Inspección de Educación no se haya configurado como un Cuerpo administrativo, tal y como propugnaba la Ley de 1970, son internas y externas. Entre las causas internas pueden citarse la desunión de los colectivos que constituían la Inspección (Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional); la pérdida de poder de la Inspección en la Administración educativa debida al fortalecimiento de los órganos territoriales o descentralizados como los Servicios o Delegaciones provinciales; y la creación de la Inspección de Servicios que asumió funciones tradicionalmente desempeñadas por la Inspección de Educación. Entre los factores externos apunta esta autor el hecho de que algunos partidos políticos y sindicatos, en los años setenta y ochenta, no veían con buenos ojos la existencia de un Cuerpo de inspectores por cuestiones ideológicas, opinión que más tarde recogería la Ley 30/1984.

- Queda por analizar también una quinta cuestión que hace referencia al carácter generalista o especialista, nivelar o internivelar que pueda tener la Inspección como Cuerpo, reflexión esta también íntimamente ligada al sistema de acceso, selección y adscripción de los inspectores.

Así pues, hasta la Ley General de Educación de 1970 y, en los momentos posteriores a la misma, existieron distintos Cuerpos de inspectores que respondían por tanto a los principios de especialización e intervención diferenciada por niveles educativos.

Dejando al margen diversa normativa intermedia que no modificó sustancialmente el planteamiento anterior, debemos recordar también que la Ley 30/1984 provocó un cambio radical en este sentido, por cuanto configuró la función inspectora como una función generalista, de manera tal que las actuaciones de inspección pasaron a realizarse indistintamente en todos los niveles educativos, con independencia de la procedencia o el origen de los docentes que las desarrollaban.

En la etapa de gobierno socialista (1982-1996) se produjo pues una transición con respecto a la Inspección que la hizo evolucionar desde su desaparición como Cuerpo en la Ley 30/1984 hasta su configuración definitiva como Cuerpo docente por virtud de la LO

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

9/1995, de 20 de noviembre (LOPEGCD). Pero en todo caso se mantuvo durante este periodo el carácter generalista e internivelar de la función inspectora.

Esta tendencia se rompió, sin embargo, con la promulgación de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), estando ya en el Gobierno el Partido Popular, que volvió a instaurar un sistema de inspección por niveles y especialidades, así como un modelo de acceso al Cuerpo basado en este sistema.

La LOE, incluso tras las modificaciones operadas por la LOMCE, ha recuperado en parte el modelo generalista e internivelar, con ciertas concesiones al principio de especialización, que no impiden que las inspecciones se desarrollen indistintamente según los citados criterios generalista e internivelar, y que las Administraciones competentes regulen como estimen oportuno, dentro del marco legal de referencia, la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales. Así se pone de manifiesto en el art. 154 de la LOE.

Por último, mencionar al respecto que, a efectos prácticos, una Inspección altamente especializada y dividida por niveles sólo sería posible allí donde los medios y recursos humanos y técnicos lo permitieran, pero si nos ceñimos a título de ejemplo al ámbito local o provincial, aquellas inspecciones que cuentan con plantillas con un número muy limitado de efectivos para atender a todos los centros y programas, difícilmente podrían desarrollar su trabajo de manera efectiva y eficaz.

Pero no podemos concluir este apartado sin hacer una referencia concreta y específica a las implicaciones que tiene el estatuto jurídico del inspector.

En el marco creado por la CE de 1978, y en especial por su art. 27, la función inspectora es una garantía más de un derecho tan esencial para los ciudadanos como es el derecho a la educación. En coherencia con este planteamiento los inspectores deben ser funcionarios públicos, puesto que la función que ejercen es una función pública, y para su ejercicio son investidos de la condición de autoridad.

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Dado que son funcionarios públicos, el estatuto jurídico de los inspectores de educación debe quedar sometido a lo dispuesto en el art. 103.3 de la CE, en el que se exige que dicho estatuto esté regulado por ley, sin perjuicio de un ulterior desarrollo reglamentario; que el acceso a los puestos de inspección esté regulado de acuerdo con los principios de mérito y capacidad; que se establezcan, determinen y regulen las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías necesarias para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

3. SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN ESPAÑA.

Visto ya en los apartados precedentes, siquiera sea de forma muy breve y resumida, el régimen jurídico vigente de la Inspección de Educación en nuestro país, su estructura, organización, funcionamiento y funciones, y el carácter del Cuerpo y estatuto jurídico del inspector de educación, procede abordar ahora una cuestión compleja pero de extraordinaria importancia cual es la de la naturaleza de la Inspección, de acuerdo con nuestro Ordenamiento.

La Administración inspectora engloba bajo el mismo paraguas conceptual actividades diversas que incluyen tanto la que se realiza sobre los administrados como la que se realiza *ad intra*. Si bien ambas son o forman parte de la inspección administrativa, su fundamento, sus fines, el contenido de su actuación, las potestades o facultades de las que disponen, y los límites a los que se sujetan, son diferentes.

Prototipo o paradigma de actividad inspectora ejercida por la Administración sobre los ciudadanos y demás obligados por la normativa es la inspección financiera y tributaria. Por su parte, la Inspección *ad intra* o interna por excelencia, es la Inspección General de Servicios de la Administración General del Estado o de las CCAA.

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Las atribuciones propias de la Inspección General de Servicios se establecen en el art. 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE nº 90, de 15 de abril de 1997), norma derogada con efectos desde el 2 de octubre de 2016 por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE nº 236, de 2 de octubre de 2015). Existe por su parte normativa específica que regula las Inspecciones de Servicios de los distintos Departamentos Ministeriales o en las CCAA.

Si analizamos las funciones atribuidas con carácter general a las distintas Inspecciones Generales de Servicios y las atribuidas a la Inspección de Educación, veremos que algunas de las que podemos considerar como funciones básicas, son en buena medida coincidentes en algunos aspectos.

Así puede observarse si tomamos por ejemplo como referencia la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y sus funciones, entre las que se incluyen las siguientes:

- Analizar y supervisar la actuación y funcionamiento de las unidades y servicios del Departamento y de sus organismos autónomos, así como de los centros dependientes o vinculados a los mismos, que coincide con la función básica de supervisión y control de la Inspección de Educación en relación con los centros educativos, si bien en el caso de la Inspección General de Servicios se concreta en aspectos como detectar posibles disfunciones en la actuación administrativa y en la gestión económica y financiera, y en el caso de la Inspección de Educación, la supervisión y control se refiere a los aspectos pedagógicos y organizativos.

- Promover la mejora continua en los procesos y en los resultados, que coincide en esencia con la función de la Inspección de Educación de colaborar en la mejora continua de la práctica docente, y de la función directiva, con la finalidad última, lógicamente, de mejorar los procesos y resultados de la educación.

- Velar por el correcto cumplimiento de las normas en materia de personal, que coincide con la función de la Inspección de Educación de velar por el cumplimiento, en los

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo, entre las que se incluyen las relativas al personal que presta sus servicios en los centros docentes públicos.

- Analizar y evaluar la calidad de los servicios, así como proponer las medidas o reformas que se consideren adecuadas para el incremento de la misma, que coincide con la función de la Inspección de Educación de participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.

- Practicar las actuaciones que procedan sobre las denuncias y reclamaciones formuladas por los administrados en relación con el funcionamiento del Departamento en su conjunto y sus organismos autónomos, así como de los centros vinculados a ellos, y proponer la adopción de las medidas oportunas, función que es realizada habitualmente por la Inspección de Educación en los centros educativos y sobre la cual los inspectores proceden a evacuar los informes necesarios para que el órgano competente resuelva al respecto.

- Proponer a los órganos competentes la tramitación de la incoación de expedientes disciplinarios cuando, como consecuencia de sus actividades, se apreciaran indicios racionales de responsabilidad en la actuación del personal al servicio del Departamento, función que desarrollan los inspectores de educación en relación con los funcionarios que prestan sus servicios en los centros docentes públicos.

- Colaborar en la planificación y diseño de actividades de formación del personal del Departamento, sus organismos autónomos y centros dependientes, mediante la detección de necesidades formativas y la cooperación en el desarrollo de las mismas, función que puede corresponderse con la atribuida a la Inspección de Educación de manera específica por algunas CCAA o incluso con carácter general al colaborar en la mejora continua de la función docente y directiva del personal de los centros.

- Asesorar a los centros directivos del Departamento y de los organismos autónomos de él dependientes sobre aquellos aspectos que éstos requieran y que estén relacionados con las funciones de la Inspección General de Servicios, que se corresponde

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

con la función de la Inspección de Educación de asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

No resulta fácil pues deslindar estas funciones y cometidos, si bien en algún momento se ha intentado a lo largo de nuestra historia, como sucedió por virtud de lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 2764/1967. Así, dentro de los servicios generales de cada Departamento, y en concreto en su Subsecretaría, se integraba la denominada Inspección General de Servicios, que asumía las funciones de inspección interna, técnica y administrativa sobre la organización y funcionamiento de todos los servicios del Departamento. El reparto de tareas y funciones entre la Inspección de Educación y la Inspección General de Servicios se abordó también en la Ley General de Educación de 1970.

Resulta evidente pues que la Inspección de Educación es en primer término o principalmente una inspección *ad intra*, ejercida sobre órganos de la propia Administración como son los centros docentes públicos, y con el fin último de garantizar el derecho a la educación de los ciudadanos. Es pues, podríamos decir, una Inspección General de Servicios especializada en un ámbito concreto de la actuación administrativa como es la prestación del servicio público de la educación.

Pero esta idea no basta o no es suficiente para entender su naturaleza, por cuanto la Inspección de Educación también actúa sobre los centros privados o concertados, con el mismo fin último de garantizar el derecho a la educación. En este sentido se acercaría más a una inspección *ad extra* que se realiza sobre los sujetos obligados, en este caso los centros docentes privados y concertados. Bien es cierto que, en el caso de los centros concertados, al recibir fondos de la Administración podría justificarse este control en relación con el uso y aplicación que hagan de los mismos, pero también lo es que la actuación de la Inspección no se limita sólo a ese aspecto.

Quizás en este caso, siguiendo a J. BERMEJO VERA (1998: 51) y la propia doctrina del Tribunal Constitucional (Véase la STC 32/1983, de 28 de abril), pueda decirse que la

ARTÍCULO: SOBRE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN.

AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA. TERUEL. DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

razón de la intervención de la Inspección de Educación en la supervisión y control de los centros docentes privados y concertados reside en los vínculos entre el principio de coordinación y la potestad de inspección, de tal manera que al tener la Administración, siquiera sea de manera implícita, asignada la función de coordinación del sistema educativo para que la educación se preste en las debidas condiciones, esta coordinación llevaría aparejada necesariamente la potestad de inspección, ya que la coordinación implica una cierta superioridad o supremacía de quien coordina.

Así pues podemos llegar a la conclusión de que la Inspección de Educación tiene una naturaleza mixta en la que predomina el carácter de inspección general de servicios altamente especializada sobre los centros docentes, servicios y programas públicos, pero que se ejerce también sobre otros sujetos obligados (centros docentes privados y concertados) en virtud del principio de coordinación del sistema educativo, para garantizar en ambos casos el derecho a la educación de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- BERMEJO VERA, J. (1998) "La Administración inspectora", *Revista de Administración Pública* nº 147.
- ESTEBAN FRADES, S. (2007). "Reflexiones sobre las antinomias de la Inspección Educativa en España. Un problema sin resolver". *Revista Avances en Supervisión Educativa* nº 6, junio 2007. Asociación de Inspectores de Educación de España (ADIDE).
- FERNÁNDEZ RAMOS, S. (2002). *La actividad administrativa de inspección. El régimen jurídico general de la función inspectora*. Ed. Comares. Granada.
- GALICIA MANGAS, F.J. (2016). *La Inspección de educación: régimen jurídico*. Ed. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (MECD). Madrid.
- LÓPEZ DEL CASTILLO, M.T. (2013). *Historia de la inspección de primera enseñanza en España*. Ed. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Madrid.